REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. V Núm. 1 (2014): 1 – 14
-Crònica-

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO

Contratada predoctoral e investigadora del Área de Derecho Administrativo

Universidade da Coruña

Sumario: 1. Introducción. 2. Cuestiones procedimentales relativas al otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre (sentencias 1490/2013, de 16 de octubre, y 1527/2013, de 23 de octubre), así como al desistimiento de los procedimientos de autorización de instalaciones de parques eólicos tramitados con arreglo a la Orden de 6/03/2008 (Sentencia 1543/2013, de 30 de octubre). 3. Análisis de la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos en Galicia (Sentencia 1690/2013, de 27 de noviembre). 4. Estudio de los recursos interpuestos frente a la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental (sentencias 191/2014, de 12 de febrero; 193/2014, de 12 de febrero; 201/2014, de 12 de febrero; y 202/2014, de 12 de febrero).

1. Introducción

En la presente crónica serán objeto de análisis algunos de los pronunciamientos más representativos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en materia ambiental.

Concretamente, las sentencias seleccionadas están relacionadas con el sector energético.

Para sistematizar su exposición se dividirán en tres partes:

— En un primer momento se efectuará un estudio de aquellas que han examinado la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos al amparo del Decreto 242/2007, de 13 diciembre, así como el desistimiento de los procedimientos de autorización de instalaciones de parques eólicos tramitados con arreglo a la Orden de 6/03/2008.

— Posteriormente se procederá a exponer la argumentación esgrimida por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia frente a la impugnación de la Orden de la Consellería de Economía e Industria, de fecha 29 de marzo de 2010, sobre asignación de 2.325 MW de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos en Galicia.

— Por último, se analizarán una serie de recursos interpuestos frente a la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

2. Cuestiones procedimentales relativas al otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre (sentencias 1490/2013, de 16 de octubre, y 1527/2013, de 23 de octubre), así como al desistimiento de los procedimientos de autorización de instalaciones de parques eólicos tramitados con arreglo a la Orden de 6/03/2008 (Sentencia

1543/2013, de 30 de octubre)

La primera de las sentencias objeto de análisis es la 1490/2013, de 16 de octubre, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7044/2010), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio Aranguren Pérez, parte recurrente Ventos Cooperativos, S. L., y administración demandada la Consellería de Economía e Industria.

La Sentencia versa sobre la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre.

En el fundamento jurídico segundo recuerda que lo que está siendo objeto de enjuiciamiento es el desistimiento de los procedimientos de autorización de instalaciones de parques eólicos tramitados con arreglo a la Orden de 6 de marzo de 2008. Para ello, argumenta lo siguiente:

> [...] la ley nueva dispuso, con rango claramente legislativo, una normativa totalmente diferente a la anterior para la regulación, planificación, y condiciones de obtención de las autorizaciones para los parques, y claramente incompatible con ella, por lo que, aún de una manera aparentemente difícil de definir […], resulta comprensible desde un punto de vista práctico, en la medida en que es inevitable, para aplicar en todo su contenido y hasta sus últimas consecuencias las nuevas previsiones legales, prescindir de todos procedimientos iniciados conforme a la legislación anterior, —ante la evidente pérdida de objeto de los mismos— cuyos intereses en juego expresamente quedaban salvaguardados con una específica cláusula para poder compensar por vía de responsabilidad patrimonial a aquellas personas o empresas que pudiesen demostrar los correspondientes perjuicios que pudieran sobrevenir para ellas con la entrada en vigor de la nueva normativa, con la particularidad además […] de que incluso técnicamente cabría la posibilidad legal de desistir de tales procedimientos, ya que no se trataría de un procedimiento iniciado con la simple solicitud de los interesados, pues se trataba de una convocatoria realizada por la Administración en el marco de una concurrencia competitiva entre numerosos solicitantes, y no de una mera concesión reglada a petición de los interesados, por lo que podría entenderse —dentro de las naturales complicaciones interpretativas— como un procedimiento iniciado "de oficio" con sus propias particularidades en torno a la posibilidad de ese desistimiento que se

> discute. Tales planteamientos impiden, por un lado, la declaración de nulidad que se pretende en el recurso, y, por otro, en modo alguno justifican el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que se sugiere, respecto a lo que, por cierto, no se señala ningún concreto precepto legal estatal que pudiera haber sido vulnerado, por lo que también faltaría la base esencial para, en su caso, poder haber decidido promoverlo (SSTSJG de 20 de marzo de 2013, recurso 7209/10, y de 28 de junio de 2013, recurso 7146/10).

Asimismo, se hace referencia a que las pretensiones de la demandante se focalizan únicamente en la ilegalidad de la DT 4.ª, por cuanto limita la indemnización de los daños a los gastos ocasionados en la instrumentación de la solicitud, así como en la limitación de la indemnización a los daños, lo que estima contrario al principio de reparación integral.

E insiste en que el acto administrativo objeto de recurso fue dictado en aplicación directa de una norma con rango de ley, sin que la norma conceda ningún margen de discrecionalidad a la Administración, y añade que "es voluntad y decisión de la ley acordar de manera expresa y unilateral el desistimiento y, en consecuencia, la finalización del actual procedimiento en curso declarando competente para materializar tal acto debido a la persona titular de la consejería con atribuciones en materia de energía".

El fundamento jurídico tercero analiza, por una parte, los argumentos basados en motivos de legalidad ordinaria y, por otra, los que contienen críticas a la constitucionalidad de la norma con rango de ley en la que se apoya el acto administrativo recurrido:

1) En primer lugar, se discute tanto la adecuación a derecho del procedimiento seguido por la resolución recurrida como su motivación, criticando no tanto el camino procedimental seguido por la Resolución de fecha 7 de agosto de 2009 dictada por el secretario general de la Consellería de Economía e Industria, por la que se acuerda desistir de los procedimientos de autorización de instalaciones de parques eólicos tramitados con arreglo a la Orden de 6 de marzo de 2008, sino el *iter* que debería haber seguido la elaboración de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia.

2) Enfatiza el hecho de que de lo que se trata es de comprobar la conformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida, que a su juicio y por lo que se refiere

al procedimiento seguido no incurre en ninguna irregularidad procedimental invalidante si se confronta con lo dispuesto en la citada disposición transitoria primera de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, que actúa como soporte y motivación de esta.

3) Afirma que el desistimiento ha venido impuesto a la Administración por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, encontrándose su justificación en la exposición de motivos.

4) La parte actora invoca la posible insuficiencia legal de los conceptos indemnizatorios derivados de la Resolución de 30 de diciembre de 2008, que se limitan a los meros gastos que se originan en la participación del procedimiento que se abre con la Orden de 6 de marzo de 2008.

5) A su vez, el recurrente enumera diversas tachas de inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, habiendo solicitado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que los apartados primero y segundo de esta vulneran el principio de seguridad jurídica (9.3 CE), el de irretroactividad de la norma (9.3 CE), el de interdicción de los poderes públicos (9.3 CE) y el derecho constitucional de libertad de empresa (38 CE), mientras que el apartado cuarto de la citada disposición transitoria primera habría vulnerado el derecho constitucional a la indemnización de la reparación integral del daño causado derivada de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (106 CE).

Partiendo de la competencia autonómica para la ordenación del procedimiento y de acuerdo con la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, "la presente ley conforma un procedimiento de autorización administrativa precedido de un trámite de selección competitiva que, sin desvirtuar la naturaleza autorizatoria del procedimiento, se adecua a la especificidad del sector de la energía eólica. La seguridad del suministro, manifestada en limitaciones derivadas del cupo y de las redes de transporte, la protección ambiental, la promoción de las nuevas tecnologías y, en general, las potestades administrativas de planificación en la materia derivadas de las obligaciones del sector público justifican sobradamente la adopción del procedimiento elegido, que, asimismo, desde una planificación racional de los tiempos a seguir y de las necesidades a satisfacer, contempla convocatorias periódicas para autorizaciones de parques eólicos por grupos de ADE".

Cabe señalar que el Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente sobre energía eólica en esta misma línea; concretamente, en la Sentencia de 30 de enero de 2007

reconoce "una cierta intervención pública" y el carácter de "sector necesariamente regulado" y señala que la circunstancia de que las autorizaciones tengan carácter reglado y se rijan por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación "no es incompatible con la exigencia de que aquéllos que las soliciten deban acreditar, entre otros extremos, las condiciones de eficiencia energética de las instalaciones propuestas".

Finalmente, el Tribunal desestima el recurso contra la Resolución de fecha 7 de agosto de 2009, dictada por el *conselleiro* de Economía e Industria, por la que se suspende la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos tramitado al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre, y acuerda desistir de los procedimientos de autorización de instalaciones de parques eólicos tramitados con arreglo a la Orden de 6 de marzo de 2008, sin que proceda mención especial sobre las costas causadas.

La segunda de las sentencias objeto de análisis es la 1527/2013, de 23 de octubre, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 8051/2009), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Julio César Cibeira Yebra-Pimentel, parte recurrente Enerxías Renovables de Galicia, S. A., y Administración demandada la Consellería de Economía e Industria.

Esta resuelve un recurso que gira alrededor de la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de parques eólicos al amparo del Decreto 242/2007, de 13 de diciembre.

En su fundamento jurídico primero alude expresamente al objeto de la impugnación, constituido por:

a) El Acuerdo de 7 de agosto de 2009, sobre suspensión del procedimiento para otorgamiento de autorizaciones de parques eólicos, tramitado al amparo del Decreto 242/07, de 13 de diciembre.

b) El Acuerdo de 30 de diciembre de 2009, por el que se desiste el procedimiento de autorización de parques eólicos en tramitación de conformidad con la Orden de 6 de marzo de 2008.

c) La Orden de 29 de marzo de 2010, por la que se acuerda abrir la convocatoria para la selección de nuevos parques eólicos.

El fundamento jurídico segundo afirma que "la resolución recurrida se inserta en un procedimiento administrativo que finalizó mediante la resolución de 30 de diciembre de 2009, en cuya virtud se desiste por la Administración de continuar la tramitación de determinados procedimientos de autorización para la instalación de parques eólicos y entre ellos aquel para el que fue seleccionado la actora. Con el desistimiento desaparecen los efectos suspensivos que constituyen la principal y única consecuencia de la resolución de fecha 7 de agosto de 2009 dictada por el Conselleiro de Economía e Industria aquí impugnada".

La respuesta a las demás cuestiones se encuentra, tal y como indica el fundamento jurídico cuarto, en que "la resolución de suspensión busca y encuentra amparo normativo en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, resultando conforme con la jurisprudencia aplicable fundar la suspensión del procedimiento de autorización para la instalación de parques eólicos en la necesidad de evitar situaciones consolidadas o consolidables incompatibles con un[a] nueva regulación legal". Y añade que "ninguna crítica ha merecido a la parte actora la base fáctica sobre la que se asienta la suspensión, ni la incompatibilidad con la nueva normativa ni que efectivamente podían generarse situaciones consolidadas o la misma trascendencia, razones que impiden que pueda hablarse de irretroactividad o de quiebra del principio de confianza legítima".

En su argumentación se remite a la Sentencia de la Sala dictada en el recurso 7203, cuyas pretensiones impugnatorias encontraban su fundamento en unos planteamientos muy similares, que se enumeran en el fundamento jurídico quinto y se desarrollan pormenorizadamente en el sexto, donde se puede vislumbrar el mismo hilo conductor que fue expuesto en la Sentencia anteriormente analizada.

A su vez, el fundamento jurídico séptimo sostiene que no puede apreciarse ilegalidad en el Acuerdo de desistimiento ni en la Ley autonómica de 2009, así como tampoco desviación de poder en la actuación enjuiciada ni violación de los principios de interdicción de la arbitrariedad, buena fe y uso racional de los derechos, y que tampoco procede declarar ningún deber de indemnizar, reservado únicamente para lo que resulte, en su caso, del ejercicio de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, concluye afirmando lo siguiente: "[…] es evidente, que al fallar los presupuestos impugnatorios de los acuerdos de suspensión y de desistimiento de las convocatorias anteriores, caen también por su base toda la motivación impugnatoria de

la última y nueva Orden de Convocatoria de 29 de marzo de 2010 para la selección de nuevos parques eólicos conforme a la ley nueva, porque se atiene a una normativa distinta incompatible con la anterior y que goza de la eficacia propia e incontestable de la regulación establecida de manera legal y vinculante por el legislador autonómico".

Finalmente, se desestima el recurso presentado, sin especial mención al pago de las costas procesales.

La tercera de las sentencias objeto de análisis es la 1543/2013, de 30 de octubre, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7205/2010), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio Aranguren Pérez, parte recurrente Vento Artabro, S. A., y Administración demandada la Consellería de Economía e Industria.

Esta trata sobre el desistimiento de los procedimientos de autorización de instalaciones de parques eólicos tramitados con arreglo a la Orden de 6/03/2008. Por lo tanto, se circunscribe a determinar la conformidad con el ordenamiento jurídico de la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por el secretario general de la Consellería de Economía e Industria, por la que se acuerda desistir de los procedimientos de autorización de instalaciones de parques eólicos tramitados con arreglo a la Orden anteriormente citada.

Se esgrimen los siguientes motivos:

1) La resolución de desistimiento es nula de pleno derecho por haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente.

2) La resolución de desistimiento es nula de pleno derecho al haberse dictado la extinción de los procedimientos abiertos al amparo de la Orden 6/03/2008, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo establecido en la legislación aplicable para declarar tal terminación.

3) La limitación de las indemnizaciones que tienen derecho a percibir los interesados perjudicados por tal desistimiento es nula de pleno derecho.

4) Se infringen principios constitucionales básicos contenidos en el artículo 9.3 CE.

5) Considerando la base que tiene la resolución de desistimiento en una norma que infringe diversas disposiciones constitucionales, con carácter previo se insta al Tribunal que tenga a bien plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal

Constitucional.

En el fundamento jurídico tercero esta sentencia se remite a la argumentación esgrimida en otros pronunciamientos de la misma Sala, con razonamientos que fueron explicitados en la primera de las sentencias analizadas.

3. Análisis de la asignación de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos en Galicia (Sentencia 1690/2013, de 27 de noviembre)

La Sentencia objeto de examen en este apartado es la 1690/2013, de 27 de noviembre, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7392/2010), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Julio César Cibeira Yebra-Pimentel, parte recurrente Aucosa Eólica, S. A., y Administración demandada la Consellería de Economía e Industria.

Tal y como reza el fundamento jurídico primero, la parte recurrente impugna la Orden de la Consellería de Economía e Industria, de fecha 29 de marzo de 2010, sobre asignación de 2.325 MW de potencia en la modalidad de nuevos parques eólicos en Galicia.

Por lo que respecta a los motivos de impugnación, el fundamento jurídico tercero alega una supuesta ilegalidad del artículo 1.3 de la citada Orden, en el que se expresa que "la potencia máxima de los parques eólicos seleccionados de un mismo solicitante será de 350 MW, salvo en aquellos proyectos eólicos que tengan asociado un plan industrial de especial trascendencia para [el] desarrollo socioeconómico de Galicia, que será determinado por la Comisión de Valoración motivando suficientemente la especial trascendencia de los parámetros objetivos [...]", pese a que ese límite máximo no aparece en la Ley 8/2009, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental, y añade que no existen datos que permitan conocer el motivo de esa limitación, "de lo que habría que deducir que se trata de algo totalmente arbitrario, con la particularidad de que se prevé a continuación la excepción de que se pueda adjudicar a un solicitante un número mayor de megavatios sin restricción alguna si se trata de un proyecto industrial de especial trascendencia para el desarrollo económico de Galicia, en cuya consideración, en todo caso, habría de atenerse la Comisión a un criterio totalmente subjetivo, lo que atentaría

también contra algunos de los principios establecidos en el Preámbulo de la Orden recurrida, orientados a que las autorizaciones tengan carecer regulado y se rijan por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, con una regulación que preste el máximo respeto a la libre iniciativa empresarial, etc.".

Sin embargo, postula que las razones para llegar a esa conclusión son insuficientes, siendo perfectamente admisible a la luz del principio de actuación de la Administración conforme a criterios de discrecionalidad técnica.

A la misma solución ha de llegarse en cuanto a la pretendida ilegalidad del artículo 4.3 de la Orden, que regula los requisitos de capacidad económica.

Por último, se invoca una pretendida indefinición y arbitrariedad del parámetro K1 del anexo V de los criterios de valoración, reconociendo explícitamente que el resto de los siete parámetros sí que están perfectamente definidos, aunque no así la expresión matemática que los relaciona. A este respecto, se reconoce expresamente que "lo cierto es que, dentro de la indeterminación de los módulos a tener en cuenta por ese concepto y a pesar del espacio interpretativo de subjetividad que ello conlleva, concede un mínimo margen de objetividad para que dicha Comisión pueda tomar la decisión valorativa que corresponda, no de manera arbitraria, sino con unos razonables elementos de juicio en los que fundamentar su decisión valorativa, lo que aleja la idea de que la definición de los términos de dicho coeficiente pueda considerarse dentro de una causa de ilegalidad, por muy mejorable que pueda resultar en nuevas convocatorias".

Finalmente, por todo lo expuesto se desestima el recurso presentado, sin especial mención en cuanto al pago de las costas procesales.

4. Estudio de los recursos interpuestos frente a la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental (sentencias 191/2014, de 12 de febrero; 193/2014, de 12 de febrero; 201/2014, de 12 de febrero; y 202/2014, de 12 de febrero)

Cabe señalar que será objeto de especial consideración la Sentencia 191/2014, de 12 de febrero, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7210/2010), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio Aranguren Pérez, parte recurrente la Asociación Española de la Industria Eléctrica y Administración demandada la Consellería de Economía e Industria, ya que las demás que se citan en este apartado no hacen sino reproducir la argumentación contenida en esta para hacerla extensible.

En el fundamento jurídico primero se delimita el objeto del recurso, que se interpone frente a la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental. Concretamente se solicita:

a) La declaración de nulidad de la Orden.

b) El planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos de la Ley 8/2009 reguladores del canon eólico.

El recurrente plantea como motivos de impugnación:

1) La infracción total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para la aprobación de la Orden de 7 de enero de 2010.

2) La inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 8/2009 por exceder el límite de su potestad tributaria fijado en el artículo 6.3 de la LOFCA e infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental.

En el fundamento jurídico segundo se indica que tanto la Orden impugnada como el modelo de autoliquidación del canon solo pueden ser entendidos como actos de aplicación material de las previsiones contenidas en el artículo 18.2 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, en su versión original, y posteriormente añade que "en definitiva y volviendo a la ausencia de dictamen del Consejo Consultivo, no estamos en presencia de un reglamento ejecutivo o de desarrollo en los términos declarados por este Tribunal (SSTSJG de 17 de marzo de 2005, 20 de Octubre de 2011 y 26 de mayo de 2004) ni menos aún ante una norma que introduzca innovaciones" y que "ponderados los aspectos y circunstancias, en especial la ausencia de cualquier atisbo de contenido normativo de la orden recurrida aprobando modelos de gestión del canon, no advertimos la existencia de cuestiones de legalidad y/o técnica normativa que requieran o hagan conveniente los necesarios y obligados informes emitidos por los órganos de

asesoramiento previstos con carácter general por la normativa autonómica".

Por otro lado, la parte recurrente estima que en la regulación del canon eólico no se advierte finalidad medioambiental alguna ni en la vertiente de disuadir la actividad contaminante gravándola directamente ni en la vertiente de estímulo real y efectivo de actuaciones protectoras del medio ambiente, con lo que se habría producido una duplicidad con el Impuesto de Actividades Económicas y con el Impuesto de Bienes Inmuebles.

En el fundamento jurídico tercero se efectúa la siguiente reflexión:

> Podría argumentarse pues, que ambos hechos imponibles gravan una misma fuente de riqueza, si bien ya resulta más discutible que el presupuesto al que atienden sea el mismo, toda vez que en el caso del canon eólico no se encuentra sin más en la producción de energía eléctrica de origen eólico al encontrarse asociada por el legislador autonómico al menos aparentemente a la contaminación ambiental o visual que afirma busca gravar. Este argumento tampoco resulta definitivo por cuanto también podría aducirse que la contaminación ambiental no puede disociarse de la producción de energía eléctrica (en este caso de origen eólico), que es lo gravado por el impuesto de actividades económicas. Solo la presencia de la contaminación ambiental como finalidad principal real y no simplemente formal podría permitir una solución favorable a las tesis de la Administración demandada.

Continuando con el hilo expositivo expuesto, añade que es preciso examinar desde el campo de lo acontecido en la realidad "si el gravamen autonómico se ha edificado en función de la actividad de generación de electricidad por medios y origen eólico, actuando en realidad como un tributo a la producción energía eléctrica o bien por el contrario si obedece a establecer un gravamen sobre actividades contaminantes de naturaleza visual".

Para encontrar una respuesta, es fundamental conocer si existe o ha existido desde la entrada en vigor del canon eólico alguna actividad por la Xunta de Galicia que haga posible comprobar si se ha visto materializada la finalidad ambiental y así reconocer lo que el Tribunal Constitucional viene denominando una "intentio legis de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente".

Finalmente, concluye reconociendo una relevante finalidad extrafiscal de naturaleza ambiental en su ordenación, plasmada principalmente en la figura del Fondo de Compensación Medioambiental, y afirma que se han podido despejar las

dudas que generaba la cuestión referente a si la apariencia formal exterior del canon eólico como gravamen medioambiental solo obedecería a la terminología utilizada en su redacción o, por el contrario, respondería a una verdadera intención de perseguir los daños causados en el medio ambiente, lo que impide concluir que se haya producido un solapamiento o duplicidad impositiva prohibida por el artículo 6.3 LOFCA, por lo que no aprecia la vulneración de los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución y se desestima el recurso contencioso-administrativo sin imponer las costas a ninguna de las partes.

A su vez, la Sentencia 201/2014, de 12 de febrero, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7200/2010), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Cambón García, parte recurrente EGA-Asociación Eólica de Galicia y Administración demandada la Consellería de Economía e Industria, y la 202/2014, de 12 de febrero, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7201/2010), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Cambón García, parte recurrente EGA-Asociación Eólica de Galicia y Administración demandada la Consellería de Economía e Industria, contienen idénticos razonamientos jurídicos a la hora de analizar el supuesto de hecho objeto de recurso.

Merece especial consideración la Sentencia 193/2014, de 12 de febrero, dictada por la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 7215/2010), siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio Aranguren Pérez, parte recurrente la Asociación Empresarial Eólica y Administración demandada la Consellería de Economía e Industria.

Esta última delimita el objeto del recurso en el fundamento jurídico primero, puesto que este se interpone frente a la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental. Concretamente se solicita:

a) La declaración de nulidad de la Orden.

b) El planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos de

la Ley 8/2009 reguladores del canon eólico.

Sin embargo, la novedad respecto a la Sentencia anteriormente expuesta en este mismo apartado reside en que el recurrente plantea como motivos de impugnación:

1) El incumplimiento de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las directivas 2001/77/ CE y 2003/30.

2) La inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 8/2009 por exceder el límite de su potestad tributaria fijado en el artículo 6.3 de la LOFCA e infracción de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental.

A su vez, el fundamento jurídico segundo de la Sentencia postula que la parte recurrente invoca el desacoplamiento de la Orden recurrida con la Directiva 2009/28 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las directivas 2001/77/ CE y 2003/30, adoptada en ejecución de las medidas de política energética europea acordadas en el Consejo Europeo de la primavera de 2007, "estimando en esencia que la orden grava lo que [la] directiva por el contrario fomenta en razón de sus beneficiosos efectos y positivos sobre el medio natural como su contribución al desarrollo económico y cohesión territorial, negando que la existencia de efectos negativos derivados de la producción de energía eólica, y concluyendo que la ordenación del canon eólico resulta contraria a las previsiones del artículo 1 y siguientes de la directiva 2009/28/CE cuya transposición al derecho interno está aún pendiente, y es pues de aplicación directa base a la aplicación del principio de subsidiariedad. Asimismo se alega la quiebra de los artículos 133 y 156 CE en relación con el artículo 6 L.O.F.C.A. concluyendo que se ha infringido la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental".

En todo lo demás resultan de aplicación los argumentos expuestos en las sentencias analizadas anteriormente en este mismo apartado, cuyo fallo declaraba la desestimación del recurso sin mención especial respecto a las costas procesales.